

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00175-00
INCIDENTANTE:	JAIME IGNACIO EUGENIO GALVIS
INCIDENTADA:	Doctora – Elcy Patricia Peñaloza Leal, en condición de Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional**, Doctora – Elcy Patricia Peñaloza Leal, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este juzgado de 21 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor y mediante la cual se hizo la siguiente declaración:

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal o quien haga sus veces, y al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a resolver los recursos, de: reposición y en subsidio de apelación, presentados el 8 de abril de 2021, por parte del señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.920.587, conforme a la normatividad vigente y notificar las decisiones al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de las respuestas y sus notificaciones, deben ser enviadas a esta sede judicial. Negrilla del despacho

Es así como, **previo a iniciar el incidente**, mediante autos de 29 de junio y 6 de julio de 2021, se requirió a la **Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal** o quien hiciera sus veces, y al **Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco** o quien hiciera sus veces, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 21 de junio de 2021, frente a lo cual se observa que únicamente con relación a esta última entidad¹ se realizó pronunciamiento en memorial allegado vía correo electrónico el 6 de julio de 2021, señalando que a través de Resolución N°. 011881 de 2 de julio de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

¹ Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observa que a la fecha no se ha dado completo cumplimiento a lo orden de tutela, en lo que compete a la Dirección de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.² Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Finalmente, se observa que el incidentante en memorial de 6 de julio de 2021, solicitó:

- 1- Revocar la Resolución No. 011881 de julio 2 de 2021, por el cual confirma resolución 005663 del 31 de marzo del 2021 Negando la convalidación de título extranjero de Licenciad (sic) en Derecho, de la Universidad tecnológica Latinoamericana en Línea Ciudad de México D. F. 2018; tal como señala los artículos 93 y 97 del CPACA colombiano.**
- 2- Que en su lugar se reconozca y convalide el título de Licenciado en Derecho, de mencionada institución que ostenta la calidad educativa superior internacional.** Negrilla del despacho

Al respecto, debe aclararse por este despacho que: **i)** el fin del incidente de desacato consiste en hacer efectivo y verificar el total cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela y no el de revocatoria de un acto administrativo, petición que resulta improcedente; **ii)** el incidente de desacato de la referencia a la fecha se encuentra en curso, surtiendo las correspondientes etapas, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela; **iii)** finalmente, si el incidentante está en desacuerdo o inconforme con lo resuelto por la incidentada, podrá instaurar una vez culminado este trámite, la acción que corresponda conforme a la ley.

Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra de la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – **Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, identificada con cédula de ciudadanía número 37.545.825**, de acuerdo a lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia a la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, a través de los correos electrónicos de la entidad, y, a: calidadsuperior@mineducacion.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, el contenido de la presente decisión.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, el contenido de la presente decisión.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692a05bc3c76cc21403bce90ef25951baf2508c607e3e9a1a15cdb40a45f90ce

Documento generado en 13/07/2021 08:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>